

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002683-2024-JN/ONPE

Lima, 03 de abril de 2024

VISTOS: El Informe Final de Instrucción-PAS n.° 000117-2023-GSFP/ONPE del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana YENY SOLEDAD CJUMU MEJIA, excandidata a regidora distrital de Colcha, provincia de Paruro, departamento de Cusco, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.° 003564-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, a la ciudadana YENY SOLEDAD CJUMU MEJIA, excandidata a regidora distrital de Colcha, provincia de Paruro, departamento de Cusco (la administrada), se le imputa no cumplir con la presentación de la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), esto es, hasta el 10 de febrero de 2023. Por tanto, la presunta infracción se habría configurado el 11 de febrero de 2023;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que se encontraba vigente en la referida fecha. En ese sentido, se aplica la reforma de la LOP efectuada por la Ley n.° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la reforma efectuada por la Ley n.° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural n.° 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Conforme la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por la persona candidata en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la



Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que ésta disponga y en los plazos señalados en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, se establece lo siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Al respecto, en el caso de las ERM 2022, la ONPE, por medio de la Resolución Gerencial n.º 000403-2022-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la primera entrega el 9 de septiembre de 2022; no obstante, este plazo fue ampliado hasta el 16 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Gerencial n.º 000458-2022-GSFP/ONPE. Asimismo, a través de la Resolución Gerencial n.º 000002-2023-GSFP/ONPE, se fijó como fecha límite de la segunda entrega el 10 de febrero de 2023;

Como se denota, la obligación de las personas candidatas consistía en presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. La falta de cumplimiento de alguna de las referidas obligaciones, o de ambas, configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Y es que resulta manifiesto que la norma establece que la infracción está referida a la no presentación de la información financiera de campaña electoral, entendida esta última en su totalidad. Esto quiere decir que la persona candidata se encuentra obligada a presentar tanto la primera como la segunda entrega de los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral;

Es de precisar que, en el caso de las personas candidatas en las Elecciones Municipales, la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral comprende el periodo del 4 de enero al 2 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega, el periodo entre el 3 de septiembre al 30 de diciembre de 2022. Por su parte, para las personas candidatas en las Elecciones Regionales, la primera entrega abarca el periodo comprendido entre el 4 de enero al 2 de septiembre de 2022 y la segunda entrega, el periodo del 3 de septiembre al 14 de enero de 2023;

Así, solo al contarse con ambas entregas, se tendría la información financiera de la campaña electoral. Caso contrario, al faltar alguna de estas o ambas, no se contaría con la información requerida; por lo tanto, se configuraría la infracción contenida en el artículo 36-B de la LOP;



En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si la administrada tenía o no la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS n.º 005448-2023-GSFP/ONPE, del 26 de agosto de 2023, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra la administrada por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta-PAS n.º 005517-2023-GSFP/ONPE, notificada el 1 de septiembre de 2023, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más cuatro (4) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, la administrada no presentó sus respectivos descargos iniciales;

El 28 de noviembre de 2023, la Jefatura Nacional tomó conocimiento del Informe Final de Instrucción-PAS n.º 000117-2023-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.º 010122-2023-JN/ONPE, el 15 de diciembre de 2023 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más cuatro (4) días calendario por el término de la distancia. El 21 de diciembre de 2023, la administrada presentó sus descargos finales;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Cuestiones procedimentales previas

En el presente caso, de la revisión del expediente, se advierte que no median descargos iniciales por parte de la administrada. Por lo que, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de la resolución que dispuso el inicio del presente PAS, a fin de descartar que se haya vulnerado su derecho de defensa;

Al respecto, la referida notificación se efectuó mediante la Carta-PAS n.º 005517-2023-GSFP/ONPE. Esta fue dirigida al domicilio de la administrada consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; advirtiéndose que fue recibida por la propia administrada, quien consignó su nombre y apellidos, número de Documento Nacional de Identidad (DNI) y firma; asimismo, se dejó constancia de la fecha y hora de la diligencia. Esta información consta en el respectivo cargo y acta de notificación;

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien



notificada a la administrada, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

Análisis de Descargos

Frente al informe final de instrucción, la administrada alega los siguientes argumentos de defensa:

- a) Que, no presentó su información financiera de campaña electoral por desconocimiento de las leyes electorales, dado que es una persona que no cuenta con estudios secundarios completos, por lo que considera no podría ser pasible de sanción. Además, refiere que ningún miembro de la organización política por el que postuló le informo sobre su obligación de rendición de cuentas de campaña;
- b) Que, su lugar de residencia se encuentra en una localidad alejada y no cuenta con los medios económicos para poder movilizarse hacia la ciudad de cusco para contratar a un abogado a fin de hacer valer su derecho de defensa;
- c) Que, la resolución de inicio del presente PAS no establece el plazo para formular sus descargos, por lo que al contravenir la normativa se habría vulnerado el debido proceso y su derecho de defensa. Asimismo, añade que ante dicho hecho, correspondería declarar la nulidad de la Resolución Gerencial-PAS n.º 005448-2023-GSFP/ONPE, por vulnerar el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG;
- d) Que, a su entender se estaría efectuando una incorrecta aplicación de la normativa electoral, toda vez que si bien fue inscrita como candidata, manifiesta ser una persona no muy instruida en la materia; por lo que sería una candidata “atípica”;
- e) Que, la organización política por la que postuló tenía un responsable de campaña electoral quien era el encargado de cumplir con la presentación de las entregas de la información financiera ante la ONPE, motivo por el cual no se preocupó en poner en conocimiento sobre su información financiera ante esta entidad;
- f) Que, remarca no haber aportado ningún dinero, ni contar con gastos de campaña electoral, debido a que al dedicarse a la agricultora no percibe un ingreso económico mensual;
- g) Que, miembros de la organización política que la postuló, le indicaron que solo requerían su presencia física en algunas mítines, y que no se preocupara de los asuntos económicos, ya que existía un personal encargado de ello. Es así, que su persona no sería realmente responsable;
- h) Que, se debe tener en cuenta la aplicación del principio de supremacía constitucional;
- i) Que, el presente PAS le ha ocasionado daño psicológico y perjuicio en el bienestar de su familia, así como gastos económicos que le son difíciles de solventar en vista que reside en una zona de extrema pobreza;



Sobre los argumentos a) y b), es preciso señalar que, en virtud al principio de publicidad normativa, se presume de conocimiento público y cumplimiento obligatorio las disposiciones legales, debidamente publicadas en el diario oficial El Peruano;

En ese sentido, la obligación de presentar la información financiera de la campaña electoral de las personas candidatas a través de dos entregas obligatorias; se encuentra establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP. Por tanto, al haberse publicado la mencionada ley en el diario oficial El Peruano, se presume de pleno derecho; por ende, que la administrada conoce sus obligaciones previstas en dicha ley;

Por lo tanto, en virtud del principio antes mencionado, no puede aducirse su desconocimiento;

Tampoco se puede pretender condicionar la obligatoriedad de la LOP a su conocimiento efectivo. Ello supondría mermar la fuerza normativa a la Constitución Política del Perú, en cuanto dispone en su artículo 109 que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo que se postergue expresamente su entrada en vigor;

Siendo así, en el caso en concreto, se advierte que la administrada no actuó de manera diligente, es decir, no tuvo el cuidado debido a fin de informarse sobre su obligación y efectuar la presentación de su información financiera ante la ONPE en el plazo legal establecido; por tanto, el alegar la falta de conocimiento no lo exime de su responsabilidad. En consecuencia, lo alegado en este extremo queda desacreditado;

Asimismo, sobre la limitación del lugar donde reside respecto a lejanía del lugar en que reside que la obliga a trasladarse hasta la ciudad para ejercer su derecho de defensa, se debe resaltar que, no es un alegato que justifique o exima a la administrada de su responsabilidad. Además, la ONPE ha previsto diferentes canales de atención para la presentación no solo de su información financiera de campaña electoral, sino también para la presentación de descargos de manera presencial en las Oficinas Regionales de Coordinación de la entidad, así como de manera virtual a través de la Mesa de Partes Virtual Externa, por lo que la administrada pudo escoger el medio más conveniente;

Respecto al argumento c), es necesario mencionar que en el TUO de la LPAG no indica que la resolución que dispone el inicio del PAS deba contener el plazo para la presentación de descargos; es decir, la exigencia alegada por la administrada carece de sustento jurídico. Eso sí, en los artículos 254 y 255 se menciona que se le debe otorgar un plazo que no puede ser inferior a cinco (5) días hábiles;

A mayor ahondamiento, cabe precisar que el artículo 115 del RFSFP establece lo siguiente:

Artículo 115.- Contenido de la notificación del acto que da inicio al procedimiento administrativo sancionador

El documento que comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador deberá contener:

3. El plazo no menor de cinco (5) días hábiles que se le concede para formular sus alegaciones y descargos por escrito, más el término de la distancia de corresponder.

En ese sentido, a la luz del citado artículo, en el presente caso el documento que comunica el inicio del PAS, no es la Resolución Gerencial-PAS n.º 005448-2023-GSFP/ONPE, sino la Carta-PAS n.º 005517-2023-GSFP/ONPE, donde se le otorgó a la administrada cinco (5) días hábiles, más cuatro (4) días calendario por el término de la



distancia para formular sus alegaciones y descargos por escrito. Por tanto, se procedió conforme a ley;

Así las cosas, es necesario señalar que en ningún momento la administrada se ha encontrado en estado de indefensión durante el presente PAS, toda vez que ha sido notificada válidamente con todas las exigencias establecidas en la ley;

Lo expuesto nos permite afirmar que el presente caso se ha desarrollado respetando el principio al debido procedimiento, el cual contiene el principio del derecho de defensa. Por tanto, corresponde desvirtuar lo argumentado por la administrada;

En relación al argumento d), se advierte que la administrada cuestiona su calidad de candidata al considerar que no ha sido prácticamente no se ha desenvuelto como candidata, por lo que se encontraría en una categoría “atípica” de dicha condición;

En primer lugar, cabe precisar que, se encuentra probado que el Jurado Electoral Especial del Cusco inscribió la candidatura de la administrada; por lo tanto, adquirió la calidad de persona candidata, siendo este el supuesto de hecho generador de la obligación de presentar la información financiera de la campaña electoral, de acuerdo con el numeral 34.5 del artículo 34 y el artículo 36-B de la LOP;

En la misma línea, el artículo 5 del RFSFP define a una persona candidata como “Ciudadana o ciudadano cuya candidatura ha sido inscrita por el Jurado Electoral Especial respectivo, para su participación en un proceso electoral, según el literal a) del artículo 36 de la Ley n.º 26486, Ley Orgánica del JNE”;

De modo que, se ha establecido que todas las personas que adquieren dicha condición están obligadas a presentar su información financiera, no siendo determinante que, en la práctica, no hayan podido ejercer plenamente su candidatura;

Siendo así, aun cuando la administrada no pudo desarrollar las actividades propias de una campaña electoral, la responsabilidad de presentar la información financiera persistía. Por lo tanto, lo alegado por la administrada en este extremo queda desacreditado;

Asimismo, debe señalarse que si la administrada pretende cuestionar la norma o las circunstancias de su origen, el presente procedimiento no es la vía idónea para dicho fin, ya que, la ONPE –como entidad del Estado– tiene como una de sus funciones aplicar y velar por el cumplimiento de las leyes que son de su competencia. Así, esta entidad solo puede actuar con sujeción a la normativa ya emitida por el legislador;

Sobre los argumentos e) y g), cabe señalar que, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP indica que «Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral»;

Asimismo, en el último párrafo del artículo 30-A de la LOP se precisa que «El incumplimiento de la entrega de información señalada en el párrafo anterior es de responsabilidad exclusiva del candidato y de su responsable de campaña»;

Ahora bien, el artículo 36-B de la LOP, que regula la conducta infractora y la sanción correspondiente, precisa expresamente que «Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos



Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT)»;

En otras palabras, si bien la persona candidata puede designar a un responsable de campaña y este se encuentra facultado para presentar la información financiera, la ley es clara al disponer que la infracción y la sanción respectiva recaen en la persona candidata;

Siendo así, la responsabilidad por la comisión de la infracción recae única y exclusivamente en la administrada en su calidad de candidata, resultando imposible atribuir dicha responsabilidad a terceras personas, ni siquiera a su respectivo responsable de campaña. Por tanto, lo alegado por la administrada carece de respaldo jurídico;

Respecto al argumento f), resulta necesario señalar que, independientemente de la cantidad de los recursos, sean económicos o no, o de tratarse de recursos propios que se usen en una campaña electoral, o que no haya obtenido ingresos ni generados gastos, no implica que la administrada no tenga la obligación de presentar su rendición de cuentas;

Así, de acuerdo con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, en concordancia con el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo, esta obligación se origina cuando se adquiere la condición de candidato, siendo el aspecto económico-financiero de la campaña el objeto a declarar con base en este mandato legal. Esta exigencia es indistinta a si la persona candidata realizó movimientos económico-financieros efectivos;

De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económicos-financieros o la austeridad en los ingresos y gastos, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto. Siendo así, lo alegado por la administrada queda desvirtuado;

En relación al argumento h), se debe precisar que, el principio de supremacía constitucional señala que la Constitución es la norma jurídica de más alta jerarquía, por lo que las demás normas deben regular e interpretarse conforme a lo allí señalado. Asimismo, con mayor razón, los valores constitucionales, bienes jurídicos y derechos contenidos en la misma y otras normas de menor jerarquía también deben encontrarse en armonía;

En este sentido, la infracción analizada fue creada por el legislador para proteger ciertos valores constitucionales como el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas y las entidades públicas, así como la transparencia del proceso electoral. Esto quiere decir que el legislador tomó en cuenta estos aspectos al emitir la LOP;

Dicho esto, la tramitación del presente PAS ha sido respetuosa de la normativa en cuestión; siendo que al no existir algún cuestionamiento concreto de la administrada respecto al principio alegado, corresponde desestimar el presente argumento;

Respecto al argumento i), éste no incide en la configuración de la infracción ni en el desarrollo del presente PAS, por lo que resulta inconducente pronunciarse al respecto. Especialmente, por qué no se trata de alguna de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;



Por todo lo expuesto, corresponde desestimar los descargos de la administrada y continuar con el trámite del presente PAS;

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a las personas candidatas. Por ello, resulta importante definir si la administrada tuvo tal condición en las ERM 2022;

A través de la Resolución n.º 01022-2022-JEE-CSCO/JNE, del 25 de julio de 2022, el Jurado Electoral Especial de Cusco inscribió la candidatura de la administrada, lo cual demuestra su calidad de candidata en las ERM 2022. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, se encuentra en la obligación de presentar la información financiera, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de rendir cuentas de la campaña electoral, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Por otro lado, sobre la información financiera de campaña electoral de las personas candidatas a cargos de elección popular, en el reporte del Sistema Claridad consta la relación de excandidatas y excandidatos a las ERM 2022 que no cumplieron con la presentación de la primera y/o la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022. De la revisión de los reportes en el citado sistema, se advierte que la administrada no presentó la primera y segunda entrega de su información financiera hasta el 10 de febrero de 2023;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos de la administrada; al estar acreditado que se constituyó en candidata; que, por ende, tenía la obligación de informar sobre los gastos e ingresos de su campaña electoral en las ERM 2022 en las oportunidades previstas por ley; y que no cumplió con presentar la entrega alguna al vencimiento del plazo legal; se concluye que existe responsabilidad de la administrada por haber incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse responsabilidad de la administrada, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura a regidora distrital, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);



- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral de la persona candidata.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción del distrito de Colcha es de mil noventa y ocho (1 098)¹, por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) de UIT;
- c) **Monto recaudado.** En el PAS, al no contar con los formatos requeridos para la presentación de la información financiera, no es posible determinar el monto de lo recaudado. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno en este criterio;
- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;
- e) **Cumplimiento parcial o tardío.** En este caso, no se advierte la presentación de los formatos relacionados con su información financiera, por lo que no corresponde aplicar este criterio;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a una con cinco décimas (1.5) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE²;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a la ciudadana YENY SOLEDAD CJUMU MEJIA, excandidata a regidora distrital de Colcha, provincia de Paruro, departamento de Cusco, con una multa de una con cinco décimas (1.5) Unidad Impositiva Tributaria, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no cumplir con la presentación de la

¹ Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/ERM2022/>

² <https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/4283158-rj-596-2023-jn>



información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR a la referida ciudadana que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP.

Artículo Tercero.- INFORMAR a la ciudadana YENY SOLEDAD CJUMU MEJIA que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR a la referida ciudadana el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/jbc

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 03-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0017 1173 1686

